



SENTENCIA
CAUSA Nro. 498-2022-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB www.tce.gob.ec INSTITUCIONAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 498-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA Nro. 498-2022-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 febrero de 2023. Las 15h11.

VISTOS.- Agréguese a los autos el acta de la audiencia oral única de pruebas y alegatos llevada a efecto el 08 de febrero de 2023, a partir de las 10h30.

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de diciembre de 2022, a las 14h27, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en tres (3) fojas, firmado por el ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay (E), y por sus defensores técnicos, abogada Rosa Angélica Vázquez Vázquez, analista provincial de asesoría jurídica y abogado Roberto Tobar Ochoa, asistente electoral del referido organismo electoral desconcentrado, al que se adjuntan quince (15) fojas en calidad de anexos, dentro de las cuales a foja siete (07) consta un DVD-R de 4.7 GB de capacidad, etiquetado “*Evidencias -1-33-4-21 Alcalde Municipal de Nabón*”¹.
2. Mediante el referido escrito, el director encargado de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, presentó una denuncia contra el señor William Patricio Maldonado Jiménez en su calidad de candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Nabón de la provincia del Azuay, auspiciado por la Alianza Azuay Ya, Listas 1-33-4-21 por el presunto cometimiento de las infracciones electorales graves determinadas en el artículo 278 números 3, 7 y 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es “**3.** *Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral o promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato*”; “**7.** *Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral*” y “**9.** *Las candidatas y candidatos que, incumpliendo norma expresa establecida en esta Ley, participan en actos de inauguración o entrega de obras*”; y la infracción electoral muy grave determinada

¹ Ver de foja 1 a 18 vuelta del expediente.



SENTENCIA
CAUSA Nro. 498-2022-TCE

en el artículo 279 número 5 del Código de la Democracia, esto es “**5. Los servidores públicos que usen o autoricen el uso de bienes o recursos públicos con fines electorales e incurran en las prohibiciones establecidas en esta Ley en relación a la realización de eventos con artistas internacionales y, publicidad o información no autorizada**”.

3. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la causa correspondió al suscrito juez, conforme consta del acta de sorteo No. 231-22-12-2022-SG de 22 de diciembre de 2022, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **498-2022-TCE**².
4. El expediente de la causa ingresó al despacho el 23 de diciembre de 2022, a las 10h30, en un (01) cuerpo compuesto de veintitrés (23) fojas³.
5. Auto de sustanciación dictado el 28 de diciembre de 2022, a las 13h01⁴, mediante el cual el juez dispuso al denunciante, que en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación de ese auto, aclare y complete su denuncia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Correo electrónico recibido en la dirección institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 30 de diciembre de 2022 a las 12h00⁵, remitido desde la dirección: rosavazquez@cne.gob.ec con el asunto “**ACLARACIÓN AMPLIACIÓN CAUSA 498-2022-TCE**”, con dos (2) archivos adjuntos en extensión PDF: **a)** Con el título “**EVIDENCIA ALCALDE NABON_compressed.pdf**” de 985 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a varios documentos en copias simples, constantes en quince (15) fojas, **b)** Con el título “**ACLARACIÓN-CAUSA 498-2022-TCE- ALCALDE NABON-signed-signed.pdf**” de 219 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en dos (2) fojas, firmado electrónicamente por el ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director encargado; abogada Angélica Vázquez Vázquez, analista provincial de Asesoría Jurídica; abogado Roberto Tobar Ochoa, asistente electoral de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.10.1, reporta el mensaje “Firma Válida”.

² Ver de foja 21 a 23 del expediente.

³ Ver de foja 24 del expediente.

⁴ Ver de foja 25 a 26 del expediente.

⁵ Ver de foja 30 a 47 vuelta del expediente.





SENTENCIA
CAUSA Nro. 498-2022-TCE

7. El 03 de enero de 2023 a las 12h53⁶, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral a través de la recepción documental de la Secretaría General, un (1) escrito en dos (2) fojas que contiene en imágenes las firmas electrónicas del ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director encargado; abogada Angélica Vázquez Vázquez, analista provincial de Asesoría Jurídica; y, del abogado Roberto Tobar Ochoa, asistente electoral de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, al que se adjuntan quince (15) fojas en calidad de anexos, dentro de las cuales a fojas una (1) consta un (1) dispositivo magnético. Documentos recibidos en el despacho el mismo día a las 13h16.
8. Oficio Nro. 007-2023-KGMA-WGOC de 09 de enero de 2023, firmado por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho y dirigido a la Defensoría Pública Provincial de Pichincha.
9. Oficio Nro. 008-2023-KGMA-WGOC de 09 de enero de 2023, firmado por la secretaria relatora de este despacho y remitido a la Comandancia General de la Policía Nacional del Ecuador.
10. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2023-0010-M de 10 de enero de 2023 dirigido al suscrito, a través del cual, la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho, solicita autorización de permiso médico a partir del 11 de enero de 2023.
11. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2023-0011-M de 11 de enero de 2023, mediante el cual, se autorizó el permiso médico a la secretaria relatora del despacho y se designó al abogado José Luis Curillo Aguirre como secretario relator ad-hoc de este despacho.
12. Razón de primera citación por boleta al denunciado, señor William Patricio Maldonado Jiménez, efectuada por el señor Danny Torres Mantilla, citador-notificador de la Secretaría General de este Tribunal, el día 11 de enero de 2023 a las 15h49.
13. Razón de segunda citación por boleta al denunciado, señor William Patricio Maldonado Jiménez, efectuada por el señor Danny Torres Mantilla, citador-notificador de la Secretaría General de este Tribunal el día 12 de enero de 2023 a las 14h40.
14. Razón de tercera citación por boleta al denunciado, señor William Patricio Maldonado Jiménez, efectuada por el señor Danny Torres Mantilla, citador-notificador de la Secretaría General de este Tribunal el día 13 de enero de 2023 a las 10h30.

⁶ Ver de foja 49 a 66 vuelta del expediente.



15. Correo electrónico recibido el 17 de enero de 2023 a las 16h00, en la dirección institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, remitido desde la dirección: cllanos@defensoria.gob.ec con el asunto "**ASIGNACION DEFENSOR AUDIENCIAS TCE**", mismo que contiene un (1) archivo adjunto en extensión PDF, con el título "**AUDIENCIA 27 DE ENERO - 15H00.pdf**" de 95 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde al Oficio Nro. DP-DP17-2023-0013-O de 16 de enero de 2023, firmado electrónicamente por la abogada Andrea Yarmila Guerrero Jaramillo, directora provincial de la Defensoría Pública Provincial de Pichincha, documento que luego de su verificación en el sistema FirmaEc 2.10.1, reporta el mensaje "Firma Válida".
16. Razón sentada por la secretaria relatora del despacho, de fecha 19 de enero de 2023.
17. El 20 de enero de 2023, a las 16h28, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en siete (7) fojas firmado por el señor William Patricio Maldonado Jiménez, y por su defensor técnico, abogado Franco Agreda Eduardo Xavier, al que se adjuntan en calidad de anexos dos (2) fojas. Los documentos fueron recibidos en este despacho el mismo día a las 16h58, escrito con el que solicitó se declare la nulidad de la citación efectuada.
18. Auto interlocutorio de 23 de enero de 2023, las 09h51, con el que, considerando el escrito presentado por el denunciado, se declaró la nulidad de la citación, se ordenó se lo cite con la denuncia presentada en su contra, además de los documentos anexos que por parte del denunciante se presentó, así como las providencias que se dictaron, se le concedió el plazo previsto en la ley para que la conteste, y se fijó para el 08 de febrero de 2023, a las 10h30 para que se lleve a efecto la audiencia oral única de pruebas y alegatos.
19. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0121-O de 23 de enero de 2023, firmado por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, a través del cual le asigna al señor William Patricio Maldonado Jiménez la casilla contencioso electoral Nro. 099.
20. Oficio Nro. 029-2023-KGMA-WGOC de 23 de enero de 2023, firmado por la secretaria relatora de este despacho y remitido a la Comandancia General de la Policía Nacional del Ecuador.
21. Razón de primera citación por boleta al denunciado, señor William Patricio Maldonado Jiménez, efectuada por el señor Danny Torres Mantilla, citador-notificador de la Secretaría General de este Tribunal, el día 25 de enero de 2023 a las 10h20.





SENTENCIA
CAUSA Nro. 498-2022-TCE

22. Razón de segunda citación por boleta al denunciado, señor William Patricio Maldonado Jiménez, efectuada por el señor Danny Torres Mantilla, citador-notificador de la Secretaría General de este Tribunal el día 26 de enero de 2023 a las 10h30.
23. Razón de tercera citación por boleta al denunciado, señor William Patricio Maldonado Jiménez, efectuada por el señor Danny Torres Mantilla, citador-notificador de la Secretaría General de este Tribunal el día 27 de enero de 2023 a las 09h07.
24. Razón sentada por la secretaria relatora del despacho, el 02 de febrero de 2023.
25. El 03 de febrero de 2023, a las 15h39, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en cinco (5) fojas firmado por el señor William Patricio Maldonado Jiménez, y por su defensor técnico, abogado Franco Agreda Eduardo Xavier, el documento fue recibido en este despacho el mismo día a las 15h53.
26. Auto de sustanciación de 04 de febrero de 2023, a las 12h41, con el que se corre traslado al denunciante con el escrito presentado por el denunciado el 03 de febrero de 2023.
27. Correo de 05 de febrero de 2023 a las 09h11, remitido desde la dirección electrónica: rosavazquez@cne.gob.ec al correo institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec con el asunto **"PETICION: COMPARECENCIA A AUDIENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS TELEMÁTICOS"**, mismo que contiene un (1) archivo adjunto en extensión PDF, con el título **"MediosTelematicos y autorizacion de comparecencia audiencia 8 de febrero 2023._firmado-signed.pdf"** de 157 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito, constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director encargado; y por la abogada Angélica Vázquez Vázquez, analista provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.0.0, reporta el mensaje "Firma Válida". Conforme se verifica de la razón de ingreso suscrita por la secretaria relatora del despacho, el escrito electrónicamente al despacho el 05 de febrero de 2023 a las 10h51.
28. Correo de 06 de febrero de 2023 a las 16h22, remitido desde la dirección electrónica: eduf88@gmail.com al correo institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, con el asunto **"Contestación Auto Sustanciación 498-2022-TCE"**, mismo que contiene un (1) archivo adjunto en



SENTENCIA
CAUSA Nro. 498-2022-TCE

extensión PDF, de título **"2023.02FEB.06 contestacion auto de sustanciacion tce alcalde nabon -signed.pdf"** de 246 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito, constante en dos (2) fojas, firmado electrónicamente por el abogado Eduardo Franco Ágreda, patrocinador del denunciado, señor William Patricio Maldonado Jiménez, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.0.0, reporta el mensaje "Firma Válida". Conforme se verifica de la razón de ingreso suscrita por la secretaria relatora del despacho, el escrito electrónicamente al despacho el 06 de febrero de 2023 a las 16h53.

- 29.** Escrito en dos (2) fojas, firmado por el abogado Eduardo Franco Ágreda, patrocinador del denunciado, señor William Patricio Maldonado Jiménez, ingresado a través de la recepción documental el 07 de febrero de 2023 a las 15h58 y recibido en este despacho el mismo día a las 16h08.
- 30.** Audiencia oral única de pruebas y alegatos llevada a cabo el día 08 de febrero de 2023 a partir de las 10h30, en la que se incluyen dos (02) dispositivos magnéticos.⁷

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- 31.** En aplicación de lo dispuesto en los artículos: 221 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador; 61, 70 números 5 y 13, 72 inciso cuarto, 268 número 4, 278 número 7, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, 4 número 4, 204, 205 número 2, 206 número 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, este juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

- 32.** En el presente caso, el ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay (E), cuenta con legitimación activa para interponer una denuncia por el cometimiento de actos de precampaña, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 número 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. OPORTUNIDAD

- 33.** Según el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

⁷ Ver de fojas 137 a 150 y vuelta





SENTENCIA
CAUSA Nro. 498-2022-TCE

La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.

34. El 21 de diciembre de 2022, a las 14h27, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el escrito del ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay (E), a través del cual presentó una denuncia en contra del señor William Patricio Maldonado Jiménez en su calidad de candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Nabón de la provincia del Azuay, auspiciado por la Alianza Azuay Ya, Listas 1-33-4-21, por actos de precampaña que habría realizado el 10 de diciembre del 2022, por lo expuesto la denuncia fue presentada oportunamente.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

3.1. CONTENIDO DE LA DENUNCIA

35. El denunciante en el escrito que obra a fojas 46 a 48 del expediente, con el que aclaró y completó su denuncia, manifestó lo siguiente:

- a. Que el denunciado, señor William Patricio Maldonado Jiménez en su calidad de candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Nabón de la provincia del Azuay, auspiciado por la Alianza Azuay Ya, Listas 1-33-4-21, intervino el 10 de diciembre de 2022 en un acto de inauguración y/o de entrega de obra de 1.4 kilómetros de asfaltado en la plaza central del sector de Zhiña, del cantón Nabón, provincia del Azuay, e incurriría en acciones relativas a inducir al voto, realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral, participar en actos de inauguración o entrega de obras, y por uso de bienes o recursos públicos con fines electorales, tipificadas como infracciones electorales en los numerales 3, 7 y 9 del artículo 278 y en el numeral 5 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, respectivamente.
- b. Que el artículo 207 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que los candidatos, a partir de la inscripción de su candidatura, no pueden participar en eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos públicos.





SENTENCIA
CAUSA Nro. 498-2022-TCE

- c. Que los agravios causados se producen en razón del citado incumplimiento de la normativa por parte del candidato denunciado, solicitando que luego del trámite de ley se dicte sentencia y se imponga la sanción que corresponda.
- d. Anuncia las pruebas en las que fundamenta su denuncia, las que señala constan en el expediente y las practicará en la audiencia.

3.2 CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

36. El denunciado presentó extemporáneamente su contestación a la denuncia, en ambas ocasiones, como se aprecia de autos, por lo que no se la considera en cuanto al fondo del asunto.

IV. AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS

37. La audiencia oral única de prueba y alegatos se efectuó el 08 de febrero de 2023 a las 10h30, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, en la ciudad de Quito.

38. Comparecieron a la diligencia:

- a. El denunciante ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay (E), a través de su abogada patrocinadora Rosa Angélica Vázquez Vázquez;
- b. el denunciado señor William Patricio Maldonado Jiménez en su calidad de candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Nabón de la provincia del Azuay, auspiciado por la Alianza Azuay Ya, Listas 1-33-4-21, representado por su abogado patrocinador; y,
- c. el abogado Germán Vicente Jordán Naranjo, en calidad de delegado de la Defensoría Pública, quien no intervino al contar el denunciado con defensor particular.

39. La audiencia tuvo por objeto verificar el cometimiento o no de las infracciones electorales graves tipificadas en el artículo 278 números 3, 7 y 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es “3. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral o promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato”; “7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral” y “9. Las candidatas y candidatos que, incumpliendo norma expresa establecida en esta Ley, participan en actos de inauguración o entrega de obras”; y, la infracción





SENTENCIA
CAUSA Nro. 498-2022-TCE

electoral muy grave determinada en el artículo 279 número 5 de la misma Ley, esto es *“5. Los servidores públicos que usen o autoricen el uso de bienes o recursos públicos con fines electorales e incurran en las prohibiciones establecidas en esta Ley en relación a la realización de eventos con artistas internacionales y, publicidad o información no autorizada”*.

40. Las referidas infracciones se encuentran tipificadas de manera legal y con la oportunidad y anticipación que se requiere, se encuentran publicadas para conocimiento general de conformidad con el ordenamiento jurídico ecuatoriano y en relación al presente caso, es pertinente su análisis.

41. A continuación se describen en lo principal las intervenciones efectuadas en la diligencia de 08 de febrero de 2023.

Intervención del denunciante y del denunciado a través de sus abogados patrocinadores

Primera Intervención

42. El denunciante, ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay (E) a través de su defensora técnica, abogada Rosa Angélica Vázquez Vázquez, responsable de la unidad provincial de asesoría jurídica del referido organismo electoral desconcentrado, sostuvo en la fase inicial de presentación de prueba lo siguiente:

- a. Los hechos ocurren el 10 de diciembre del 2022 a eso entre las 15 y 18 horas, en la plaza central del sector de Zhiña del cantón Nabón, provincia del Azuay, en dónde funcionarios de fiscalización y control del gasto electoral de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, mediante el monitoreo de vías, pudieron constatar y evidenciar que el señor William Patricio Maldonado Jiménez candidato a la alcaldía del cantón Nabón participó en un evento de inauguración y entrega de obras de 1.4 kilómetros de asfalto en el indicado sector.
- b. Que en virtud de esto se le atribuye la comisión de la infracción electoral prevista y sancionada en el artículo 205, qué taxativamente señala que a partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe todo tipo de publicidad electoral, así mismo el artículo 207 inciso 4 que taxativamente señala que los candidatos y candidatas desde la inscripción de su candidatura no podrán participar en eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos del Estado, transgrediendo así señor juez en el artículo 278 numeral 3, numeral 7 y numeral 9 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 8 y 14 del Reglamento de Fiscalización y





SENTENCIA
CAUSA Nro. 498-2022-TCE

Control del Gasto Electoral, que hace referencia a la campaña anticipada o precampaña electoral.

- c. Que el candidato de manera clara y objetiva no solo pretendía captar la atención y simpatía de la ciudadanía sino la adherencia a determinada ideología política y/o candidatura, más todavía cuando incluso de manera deliberada el candidato, a sabiendas que gozaba de la calidad de candidato a la dignidad de alcalde de Nabón, participa en esta entrega de obra captando indirectamente el voto de los presentes y haciendo que nuevas personas se adhieran a determinada preferencia ideológica y/o candidatura, incurriendo de esta manera en actos de precampaña electoral.
- d. Que existe el elemento subjetivo de la infracción que constituye el dolo el cual consiste en el conocimiento y la voluntad de actuar en contra de norma legal y prohibición expresa, pues el candidato no solo que conocía de su calidad como tal sino de las consecuentes prohibiciones que le estaban inmersas, por lo que mal podría de manera deliberada efectuar tales actividades públicas, esto es participar en eventos de inauguración o entrega de obras incumpliendo de esta manera normativa expresa.
- e. Solicitó que a través de Secretaría se abra o se reproduzca el link remitido en fecha 30 de diciembre del 2022 a las 12h00 a través del correo secretaria.general@tce.gob.ec
- f. Que tiene evidencias materializadas ante el notario John Ulloa Reinoso, donde se puede captar también las imágenes que se visualizan en el link del señor William Patricio Maldonado, imágenes de fecha 10 de diciembre del 2022 a las 19h50, donde se puede observar además de su imagen también a la ciudadanía portando banderines y obviamente incurriendo en actos de campaña electoral e infringiendo la normativa electoral conforme lo establecido en los artículos 278 numeral 3, numeral 7 y numeral 9 del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 8 y 14 del Reglamento de Fiscalización y Control del Gasto Electoral.

43. El denunciado, señor William Patricio Maldonado Jiménez en su calidad de candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Nabón de la provincia del Azuay, auspiciado por la Alianza Azuay Ya, Listas 1-33-4-21, a través de su abogado patrocinador indica:

- a. Que a la parte denunciada se le está privando al derecho de la defensa debido a que, si bien es cierto señala que son 5 días para contestar, plazo, conforme lo señala el artículo 30, se debe contar conforme el primer día hábil para poder contestar, y que si no hubiera sido así su primera





SENTENCIA
CAUSA Nro. 498-2022-TCE

contestación no hubiera sido atendido en este caso, y no hubiera sido tomado en cuenta conforme el auto en este caso de sustanciación y que se ha revertido y se ha declarado la nulidad para en este caso volver con una citación que fue deficiente.

- b. Que tenemos dos infracciones, la primera al no completarse la denuncia, por lo que la misma no debió admitirse a trámite conforme lo señala la norma y el artículo 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, la segunda, en caso de ser admitida, que las pruebas presentadas no deben ser tomadas en cuenta ya que han sido presentadas fuera de tiempo
- c. Que al no tener pruebas, al no haber sido ingresadas, al no haber sido practicadas, al no tener que ser practicadas en este caso, el CNE de Azuay no tiene en este caso en ninguna otra forma de poder probar la infracción cometida por en este caso el señor William Maldonado.
- d. Que la carga de la prueba es para el CNE por el principio de inocencia.
- e. Que carece de validez procesal todo lo actuado por el denunciante debido a que ha sido incluida en este caso documentación con infracción a las normas electorales.

Segunda Intervención

44. La abogada patrocinadora del denunciante, en la parte que corresponde a los alegatos finales, indicó lo siguiente:

- a. Que cumplió dentro de los dos días plazo que se le concedió porque en caso contrario si no estuviese dentro del plazo establecido en la normativa electoral no se le hubiese admitido a trámite la denuncia, por lo que rechazó la objeción presentada por la contraparte
- b. Que la denuncia se presenta por considerar al candidato responsable de la infracción electoral tipificada y sancionada en los artículos 205 y 207 inciso 4 del Código de la Democracia que taxativamente señala que los candidatos desde la inscripción de la candidatura, no podrán participar en eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos del Estado de acuerdo al artículo 278 numeral 3, 7 y 9 del mismo Código, en concordancia con el artículo 8 y 14 del Reglamento de Fiscalización y Control del Gasto Electoral.





SENTENCIA
CAUSA Nro. 498-2022-TCE

- c. Que mediante medios probatorios útiles, conducentes y pertinentes, que no han sido desestimados por la contraparte, ha probado de manera clara y fehaciente los fundamentos de hecho y derecho de la denuncia.
- d. Que a viva voz y a plena luz del día rodeado de simpatizantes y del público en general participó en un acto de campaña de inauguración de obra financiados con fondos públicos, actividades que por su condición de candidato estaban prohibidas realizarlas.
- e. Que han demostrado el nexo causal existente entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del denunciado.
- f. Solicita se declare la responsabilidad del señor William Patricio Maldonado Jiménez candidato a la alcaldía del cantón Nabón por los hechos denunciados y se le imponga las sanciones correspondientes.

45. El abogado patrocinador del denunciado señaló lo siguiente:

- a. Que la parte denunciante no debió usar documentación que no ha sido presentada en debida forma, ya que ha sido entregada a destiempo, y la prueba que presentó a tiempo fue en copias simples y no materializadas.
- b. Que el CD y el link determinado por el denunciante no tiene una temporalidad, en el video no se puede establecer cuándo ni dónde ha sido realizado.
- c. Que la materialización a que se refiere el denunciante es hecha en la notaría decimosexta del cantón Cuenca, por una persona ajena al proceso.
- d. Que no existe prueba que determine las supuestas infracciones, por lo que conforme al principio de inocencia se debe archivar la denuncia.
- e. Que en las declaraciones del video no existe ninguna opción al voto, más bien, el candidato señala en su declaración que el voto debe ser pensado para un voto por Nabón y no para él.
- f. Que no es un acto de campaña preelectoral, debido a que no existe ninguna insignia de un partido o movimiento político y en su declaración no existe ninguna solicitud de voto por ningún candidato, por lo que no se vulnera la normativa.
- g. Que no existe ninguna prueba con la cual se pueda determinar que se han usado recursos públicos con fines de electorales en lo que tiene que ver al número 5 del artículo 279 del Código de la Democracia.





V. ANÁLISIS DE FONDO

46. A este juzgador le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se ha demostrado que los hechos descritos en la denuncia constituyen las infracciones tipificadas en el artículo 278 números 3, 7 y 9 y en el artículo 279 número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia?

47. El Ecuador es un Estado de derechos y justicia en el que uno de sus deberes primordiales es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, mandato que se refuerza con la responsabilidad de todos para acatar y cumplir la norma suprema, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente y con las obligaciones específicas en cuanto a los principios de aplicación de los derechos que someten a los servidores y autoridades públicas y más aún a los jueces a garantizar los derechos de manera directa e inmediata sin condiciones o requisitos adicionales a aquellos previstos en la Ley, sin permitir restricciones a su aplicación por ninguna norma y para adoptar la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia.

48. Esta visión constitucional prevé que las instituciones del Estado y todos aquellos servidores que actúen en virtud de una potestad estatal solo puedan ejercer las competencias y facultades previstas en la Constitución y la Ley. Por eso resulta de especial relevancia el Capítulo de los Derechos de Protección en los que la Carta Fundamental del Ecuador prevé las normas para que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegure a todas las partes procesales el derecho al debido proceso.

49. La denuncia con la que se inicia esta causa, contiene en su texto la determinación de los hechos y las pruebas que se anuncian y presentan, los que se ofrece actuar en la audiencia para demostrar la existencia de las infracciones. De igual manera el escrito mediante el cual se completa la denuncia cumple el mismo propósito en cuanto a la prueba, la cual se trata de un video.

50. El denunciante dejó en claro que su denuncia se refiere al cometimiento de las infracciones de inducir al voto, realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral, participar en actos de inauguración o entrega de obras, y por uso de bienes o recursos públicos con fines electorales por parte del señor William Patricio Maldonado Jiménez en su calidad de candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Nabón de la provincia del Azuay, auspiciado por la Alianza Azuay Ya, Listas 1-33-4-21, tipificadas en el artículo 278 números 3, 7 y 9 y en el





SENTENCIA
CAUSA Nro. 498-2022-TCE

artículo 279 número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, respectivamente.

51. Por su parte el denunciado en su primer escrito de contestación a la denuncia, que fuera inoportunamente presentado, solicitó se declare la nulidad de la citación, potestad que se la puede ejercer en cualquier momento hasta antes de dictar sentencia, en razón de lo dispuesto en el artículo 36 y en el artículo 46 número 4 del Reglamento de Trámites de Tribunal Contencioso Electoral.
52. El abogado patrocinador del denunciado en la audiencia oral única de prueba y alegatos refutó los medios de prueba presentados por el denunciante y señaló que la prueba fue inoportuna, por lo que no sirve para demostrar la responsabilidad.
53. Uno de los derechos de los que gozan los ecuatorianos es la libertad de elegir y ser elegidos, conforme lo establece el artículo 61 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y corresponde al Estado precautelarlo.
54. En lo que tiene que ver a las infracciones que se denuncian, la inducción al voto que se acusa por parte del denunciante, parte del hecho de incitar dolosamente a los electores a que sufraguen por determinado candidato o candidata buscando desviar su voluntad y afectando con esto su libertad de elegir.
55. Cabe indicar en cuanto a la campaña anticipada o precampaña electoral que la misma se debe verificar con el contacto de parte de los candidatos con los electores con el objeto de influir en sus preferencias electorales, y captar votos a su favor, en un acto realizado fuera del plazo otorgado en el calendario electoral.
56. Respecto a participar en actos de inauguración o entrega de obras es conveniente señalar que ésta corresponde a las autoridades en ejercicio de sus potestades, y la limitación a los candidatos o candidatas a intervenir en ellos responde al respeto al derecho de igualdad de los demás candidatos y candidatas, ya que incluso podría personalizarse la obra de la administración pública en uno de ellos, ocasionando una ilegítima desventaja.
57. En lo concerniente al uso de bienes o recursos públicos, el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador en su segundo inciso dispone: *“Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral.”*
58. El primer inciso del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado define a los recursos públicos de la siguiente manera:

(...) todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al





SENTENCIA
CAUSA Nro. 498-2022-TCE

Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título, realicen a favor del Estado o de sus instituciones, personas naturales o jurídicas u organismos nacionales o internacionales.”

59. En cuanto al uso de recursos públicos, la jurisprudencia de este Tribunal en sentencia dictada el 16 de mayo de 2017 dentro de la causa No. 069-2017-TCE, precisó que:

Para determinar si existió el uso de recursos públicos con fines electorales se debe establecer cuál fue el uso de los bienes, la cuantía usada para emitir mensajes con fines electorales y si esos mensajes realmente tienen la finalidad de inducir al voto.

60. En el artículo 76 número 4 de la Constitución de la República del Ecuador constan las condiciones de validez en la obtención y actuación de las pruebas en un proceso para que tengan eficacia probatoria.

61. De acuerdo con el Código de la Democracia, las pruebas que se anuncien serán sustentadas durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, con el objetivo de garantizar la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción.

62. En los procesos contencioso electorales, en los que se incluyen también las infracciones de este tipo, la carga de la prueba⁸ es atribuida a la parte actora o denunciante y los denunciados solo se obligan a presentarla si su respuesta contiene afirmaciones sobre un hecho en particular.

63. En uso de su facultad reglamentaria el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del cual estableció en el Capítulo Sexto varias disposiciones relativas a la prueba: en la Sección I reglas generales, en la sección II prueba testimonial, y en la sección III prueba documental. Estas disposiciones reglamentarias debían ser utilizadas por las partes procesales en el ejercicio de sus derechos durante la audiencia oral de prueba y alegatos, pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.

64. Para el tratadista Ruiz Jaramillo: *“El juez, al momento de valorar la prueba debe realizar una serie de operaciones mentales que son propias de su conocimiento privado: aquí entra en juego el principio de la racionalidad de la prueba”*.⁹

⁸ Art. 143 Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

⁹ La valoración racional de la prueba como derecho fundamental. El caso de la verdad procesal., p. 100.





SENTENCIA
CAUSA Nro. 498-2022-TCE

65. Por su parte, la jurisprudencia de éste órgano de justicia electoral, mediante sentencia dictada dentro de la causa Nro. **068-2017-TCE**, el Pleno estableció:

En materia procesal, la conducencia (...) es la idoneidad legal que tiene un medio de prueba para demostrar un hecho y surge de la comparación entre la ley y el medio de prueba empleado o a emplear, a fin de establecer si el hecho, materia del litigio, se puede demostrar con el empleo de ese determinado medio de prueba.

66. De la misma manera, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. **060-2021-TCE**, señaló que:

...las normas constitucionales que establecen los derechos de protección para los ciudadanos y demás habitantes de la República asegura en su favor el derecho al debido proceso, que implica que cualquier acusación concorra revestida de pruebas documentales, testimoniales o periciales necesarias e indispensables de tal contundencia que no dejen duda sobre la veracidad de los hechos pues el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia¹⁰.

67. Jairo Parra Quijano en cuanto al principio de autoresponsabilidad de la prueba señala que: “a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando, de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras”¹¹

68. En el presente caso, según se verifica de la revisión de los recaudos procesales, documentos y pruebas que conforman el expediente, se puede indicar que los hechos que se aducen son constitutivos de la infracción no han sido respaldados con prueba debida y oportunamente incorporada en el proceso, ya que por parte de la Delegación Provincial Electoral del Azuay se presentaron copias simples como prueba, las que no constituyen prueba conforme el artículo 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que no demostraron en derecho el cometimiento de las infracciones tipificadas en el artículo 278 números 3, 7 y 9 y en el artículo 279 número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

69. No está por demás precisar que los documentos materializados y copias certificadas remitidos por el denunciante se presentaron recién el 03 de enero de 2023, esto es de forma extemporánea.

¹⁰ Sentencia Causa Nro. 060-2021-TCE

¹¹ Manual de Derecho Probatorio, Décima Sexta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, 2007, página 5





SENTENCIA
CAUSA Nro. 498-2022-TCE

70. En cuanto a lo señalado por el denunciado respecto a la inadmisibilidad de la denuncia por la prueba inoportunamente presentada, es necesario indicar que el artículo 245.4 del Código de la Democracia no la prevé como causal de inadmisión.

71. Respecto a la presunción de inocencia, el artículo 76 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la persona será tratada como inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

72. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia tiene efectos importantes, tales como:

i) la presunción de inocencia es un derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso sancionatorio; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse¹².

73. La misma alta Corte, también ha señalado en relación al principio de inocencia, que en el plano probatorio:

...además de determinar sobre quien recae la carga probatoria (onus probandi), y exigir la licitud de las pruebas; engendra tres consecuencias de vital importancia para la tutela de los derechos constitucionales de los procesados y/o acusados, a saber: (i) determina un umbral de suficiencia probatoria que debe ser vencido, (ii) instituye una forma de jerarquización de errores que parte del in dubio pro reo, y (iii) añade un elemento para calificar la suficiencia de la motivación en una decisión.¹³

74. Los documentos presentados por el denunciante en copias simples, no constituyen prueba, es decir, no tienen ese umbral de suficiencia probatoria ni la licitud que la normativa vigente exige, por lo que con las mismas no se desvirtuó la presunción de inocencia de la que goza el candidato denunciado.

75. El dolo en el que según el denunciante incurriría el denunciado, implica la conducta de la persona que a sabiendas incurre en un incumplimiento de la normativa; no obstante, su existencia debe ser demostrada conforme a derecho.

¹² Corte Constitucional, sentencia No. 14-15-CN/19, párr. 18.

¹³ Corte Constitucional, sentencia No. 363-15-EP/21 Párr. 57.





SENTENCIA
CAUSA Nro. 498-2022-TCE

76. La documentación que en su momento adjuntó el denunciante, al no haberse incorporado en legal y debida forma en el proceso, carece de valor probatorio para demostrar la existencia de dolo.
77. Por todas las consideraciones expuestas en este fallo, se concluye que en el presente caso no se ha llegado a demostrar conforme a derecho, de manera fehaciente, y con pruebas adecuada y oportunamente presentadas, que los hechos relatados en la denuncia y aclaración presentada por ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay (E) en contra del señor William Patricio Maldonado Jiménez en su calidad de candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Nabón de la provincia del Azuay, auspiciado por la Alianza Azuay Ya, Listas 1-33-4-21, configuren las infracciones electorales graves de inducir al voto, realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral, participar en actos de inauguración o entrega obras tipificadas en el artículo 278 números 3, 7 y 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, respectivamente; y, la infracción electoral muy grave de uso bienes o recursos públicos con fines electorales tipificada en el artículo 279 número 5 de la misma Ley; ni tampoco se han aportado elementos de convicción suficientes para atribuir responsabilidades personales sobre los hechos denunciados.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelvo:

PRIMERO.- Negar la denuncia presentada por el ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay (E) en contra del señor William Patricio Maldonado Jiménez en su calidad de candidato a la dignidad de alcalde del cantón Nabón de la provincia del Azuay, auspiciado por la Alianza Azuay Ya, Listas 1-33-4-21, por las infracciones electorales graves tipificadas en los numerales 3, 7 y 9 del artículo 278 y la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por lo que se ratifica su estado de inocencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al denunciante, ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay (E), y a sus defensores técnicos, en las direcciones electrónicas: teodoromaldonado@cne.gob.ec / rosavazquez@cne.gob.ec /



SENTENCIA
CAUSA Nro. 498-2022-TCE

rangelicavazquezv@hotmail.com / robertotobar@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 007.

3.2. Al denunciado, señor William Patricio Maldonado Jiménez y a su abogado patrocinador en las direcciones electrónicas: willimaldo@hotmail.com / estebanburbanolegal@gmail.com / eduf88@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 099.

3.3. Al defensor público abogado Germán Vicente Jordán Naranjo en la dirección electrónica gjordan@defensoria.gob.ec

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

QUINTO.- Siga actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, D.M., 17 de febrero de 2023

Abg. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL